

SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 91148	CAUSA NRO. 33700/2012
AUTOS: "NUÑEZ, WALTER FABIAN C/ ANTARES NAVIERA S.A. S/ DESPIDO".	
JUZGADO NRO. 60	SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 4 días del mes de abril de 2.016, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo se procede a votar en el siguiente orden:

La Dra. Gloria M. Pasten de Ishihara dijo:

I. Contra la sentencia recaída a fs. 175/177 se alza la parte actora a fs. 179/187. Esta presentación mereció la oportuna réplica de la parte demandada que luce a fs. 191/195. Por otro lado, resultaron cuestionados por la accionada (v.fs.196) los honorarios determinados a favor del perito contador.

II. Memoro que en los presentes autos, la Sra. Jueza A Quo rechazó la demanda deducida por el Sr. Núñez quien pretendía el pago de los conceptos salariales e indemnizatorios que consideraba adeudados como consecuencia de la ruptura de la relación de empleo decidida por Antares Naviera SA. Luego de la valoración de los elementos de prueba incorporados en autos (prueba documental, informativa y testimonial) y el examen de las cuestiones controvertidas en la causa, la Sra. Magistrada que me precedió concluyó que la desvinculación dispuesta por quien fuera empleador del Sr. Núñez resultó proporcional a la conducta reprochable asumida por el reclamante, configurándose así la situación descripta por el art. 242 LCT.

III. La parte actora apela el pronunciamiento de anterior grado y se queja frente al resultado del fallo que fue adverso a la postura sostenida al demandar. Recurre la sentencia y se agravia por el razonamiento de la anterior sentenciante que derivó en considerar legítimo el despido dispuesto por la demandada. Controvierte la apreciación de la prueba de autos considerando que se apartó de las previsiones del art. 377 CPCCN y art. 9 LCT, en especial, al considerar que se relevó a la accionada de probar sus afirmaciones. Cuestiona los alcances de las declaraciones de los testigos que comparecieron en la causa e insiste en el carácter no presencial de los mismos –respecto a la situación que concluyó con el distracto del actor-, como así también en la falta de proporcionalidad de la medida decidida en tal sentido. Subsidiariamente, peticona se revea la forma en que resultaron distribuidas las costas procesales. Finalmente, apela por considerar



Poder Judicial de la Nación

elevados los honorarios fijados a favor de la representación letrada de la parte demandada y los del perito contador.

IV. Analizados los tramos del memorial recursivo deducido por la parte actora adelanto que –de compartirse la solución que propicio- la queja no debe prosperar.

A mi modo de ver, los esfuerzos desplegados por la parte para criticar el pronunciamiento dictado en anterior instancia no resultan hábiles para conmover el decisorio.

Entiendo que no se trata en el particular de desentrañar –tal como lo pretende el recurrente- quien comenzó con la situación conflictiva en que intervino el Sr. Núñez sino evaluar –como lo concluyó la Sra. Jueza de anterior grado y cuyo resultado también sostengo- el comportamiento que en los presentes asumió el reclamante y las consecuencias derivadas del mismo que inexorablemente tienen relación con su desvinculación.

Por ello, la inexistencia de testigos presenciales del suceso ocurrido en fecha 3.02.2010 a bordo del buque tanque OVERSEAS RUBYMAR no resulta determinante; al encontrarse a esta altura reconocido el acaecimiento de un incidente que involucró al actor y a otro compañero de trabajo.

Del texto rescisorio que luce a fs. 102 se extrae: “...Atento a que el 3/2/2010, encontrándose a bordo del buque tanque OVERSEAS RUBYMAR, surto en la zona de Río Cullen, siendo aproximadamente las 9,15hs., en horas de trabajo, protagonizó una riña con su compañero Orlando Roberto Díaz intercambiándose insultos, empujones y golpes de puño; a quien, además le propinó un golpe con una barreta de hierro en el brazo izquierdo causándole lesiones de consideración, incurriendo así en una falta grave de disciplina; confirmamos el desembarco de oficio del día 6/02/2010, como también disolvemos vínculo laboral su culpa, en razón de que su conducta se encuadró dentro de las previsiones del art. 991, inc. 1º del Código de Comercio...”.

Al respecto, el dispositivo en el cual la demandada encuadró la causal para despedir al actor (actualmente art. 643 de la Ley 20094 DE LA NAVEGACION, incorporado a dicho cuerpo legal conforme la ley 26994 que derogó el Código de Comercio, en vigencia desde el 01.08.2015) prevé: “...El hombre de mar, después de matriculado, puede ser despedido con causa justa por injuria que haya hecho a la seguridad, al honor o a los intereses del armador o su representante. En especial serán justas causas de despido: 1º) la perpetración de cualquier delito o hecho que perturbe el orden en el buque, la insubordinación y la falta de disciplina o de cumplimiento del servicio, o la tarea que le corresponde o se le asigne...”.



Poder Judicial de la Nación

Sobre la cuestión, se agregó como prueba en autos el Sumario Administrativo labrado por la Prefectura Naval Argentina (que obra en el sobre anexo 4151) donde constan las diligencias practicadas con motivo de la averiguación de la conducta a bordo de dicha embarcación. Allí puede observarse que finalmente se dispuso (v. fs. 192 de dicho sumario) la imposición de sanciones como asimismo la anotación en los legajos personales de dichos antecedentes.

Lo analizado hasta aquí forma mi convicción (al igual que fue determinado en Primera Instancia) que el accionante incurrió en la conducta que describe la disposición que habilita el distracto directo con causa. Por lo tanto, no se observa falta de proporcionalidad en la medida dispuesta por la empleadora (despido directo).

Nótese que las particulares circunstancias del ámbito marítimo –tal como lo describe la Sra. Jueza de Primera Instancia a fs. 177 vta. in fine- y la posición funcional superior del accionante respecto de quien fuera su compañero de trabajo en el momento de los hechos (realidad no cuestionada por la parte actora); construyen un escenario fáctico que –en el mejor de los supuestos para el accionante- hubiese permitido que un altercado como el suscitado fuera canalizado por otra vía y no a través de la virulencia que se percibe en el relato efectuado por ambas partes.

Por lo expuesto, sugiero que el fallo recurrido sea confirmado.

V. En cuanto a las demás alegaciones del memorial recursivo, tengo en cuenta que es jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que no resulta necesario seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones, bastando hacerse cargo de las que resulten conducentes para la decisión del litigio (Fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) y, con tal base, no los encuentro eficaces para rebatir la valoración realizada precedentemente.

VI. Una solución distinta sugiero con relación a las costas procesales.

El art.68, 2do. párrafo del CPCCN faculta a los jueces y juezas a apartarse del principio general de imposición de costas al vencido “siempre que encuentre mérito para ello”.

El mérito a que alude la norma existe cuando se ha litigado mediando “convicción fundada” acerca de la existencia del derecho invocado, por tratarse de cuestiones suscitadas por la interpretación de las leyes o cuando esas cuestiones tienen complejidad jurídica (ésta Sala, en autos “Márquez Conrado Francisco c/Banco Provincia de Corrientes s/ Despido” SD. 57.641, del 20.09.89).

Estimo que en el caso de autos, el actor pudo haberse considerado con derecho a reclamar del modo que lo hizo; razón por la cual propongo modificar



Poder Judicial de la Nación

la distribución de las costas en primera instancia e imponerlas en el orden causado.

Idéntico criterio sugiero respecto de la actuación ante esta Alzada.

En relación a los honorarios que se hallan apelados; atendiendo al mérito, calidad, eficacia y extensión de los trabajos cumplidos, al resultado del pleito y a lo normado por el art. 38 de la LO y disposiciones arancelarias de aplicación (arts.1, 6, 7, 8, 9, 19 y 37 de la ley 21.839 y art.3° inc. b y g del Dto.16.638/57), estimo que resultan adecuados y por ello, sugiero mantenerlos.

Finalmente, por los trabajos desempeñados en esta etapa, propongo regular los emolumentos correspondientes a las representaciones letradas de ambas partes, en el 25% para cada una, de lo que en definitiva les correspondiera a percibir por su actuación en la etapa anterior.

VII. En definitiva, de prosperar mi voto, correspondería: 1) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide; 2) Modificar la distribución de las costas e imponer, en ambas instancias que las mismas sean soportadas en el orden causado; 3) Honorarios de Alzada, de conformidad con lo establecido en el considerando anterior.

La Dra. Graciela A. González dijo:

Que adhiero al voto que antecede por compartir sus fundamentos.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, SE RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide; 2) Modificar la distribución de las costas e imponer, en ambas instancias que las mismas sean soportadas en el orden causado; 3) Honorarios de Alzada, de conformidad con lo establecido en el considerando VI) de esta Sentencia.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4º, Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase.

Gloria M. Pasten de Ishihara
Graciela A. González
Jueza de Cámara
Jueza de Cámara

Mab

Ante mí:

Verónica Moreno Calabrese
Secretaria



